

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de Junio de
2019 dos mil diecinueve.- - - - -

V I S T O S para dictar una nueva
resolución en cumplimiento a la ejecutoria de **Amparo
Directo** número **162/2019**, pronunciada por el **Tercer
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer
Circuito**, en relación al Toca número **13/2019**, formado
con motivo del recurso de apelación interpuesto por *
* * * * *
* * * * * , en su carácter de abogado
patrono del demandado, en contra de la Sentencia
Definitiva de fecha 18 dieciocho de septiembre de
2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la **Juez
Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial**, en
los autos del Juicio **Civil Sumario Hipotecario**,
expediente número * * * * * / * * * * * ,
que promovió * * * * *
* * * * * , * * * * *
* * , * * * * *
* * * * * , * * * * *
* * * * * , por conducto de su apoderada * * * * *
* * * * * , en contra de * *
* * * * * , y; - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- El 18 de septiembre de 2018 dos mil
dieciocho, la Juez Séptimo de lo Civil del Primer
Partido Judicial, pronunció sentencia definitiva que
concluyó con las siguientes proposiciones:- - - - -

"... **PRIMERA.-** La competencia de este H. Juzgado, la
personalidad de las partes contendientes dentro del
presente procedimiento y, la vía elegida quedaron
debidamente acreditadas en autos.- - - - -

SEGUNDA.- La parte actora * * * * *
* * * * * , * * * * *

***** (sic), ***** (sic) ***
***** (sic), **

justificó la procedencia de su acción, así como la
totalidad de sus prestaciones, en tanto que el
demandado ***** (sic) **
***** (sic), no justificó sus defensas.- - - -
- - - - -

TERCERA.- Se declara que ha vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito controvertido en autos, y contenido en el documento fundatorio de la acción, cito, primer testimonio de la escritura pública número ***** , ***** tirada ante la fe del Licenciado ***** Notario Público número ***** , ***** de 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once.- - - - -

CUARTA.- Se absuelve a *** (sic) ***** (sic) del pago de la cantidad de \$***** , ***** (***** /***** .) por concepto de Capital Vencido, Intereses Ordinarios y Moratorios,** debiéndose cuantificar estos conceptos en la etapa de ejecución de sentencia correspondiente tomando en consideración que por concepto de interés ordinario deberá pagar el **0.75%** por ciento mensual del capital vencido a cuantificarse, mientras que por réditos moratorios, deberá saldar el **1.12%** uno punto doce por ciento como interés moratorio máximo al mes, cuyos montos deberán ser condenados a pagar a la parte demandada, a partir del **03 tres de julio de 2016 dos mil dieciséis,** y por todo el tiempo que transcurra hasta la liquidación total del adeudo, por cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia correspondiente con el auxilio de peritos, debiéndose cuantificar los mismos en la etapa de ejecución de sentencia correspondiente con el apoyo de peritos que auxilien al tribunal.- - - - -

CUARTA (sic).- Por tanto, una vez que cause estado la presente resolución, concédase al demandado ***** (sic) ***** (sic), término voluntario para el pago de lo aquí sentenciado todo lo anterior de conformidad a lo previsto por los numerales 490 y 482 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y de no cumplir de manera voluntaria con lo anterior, sáquese a remate en almoneda pública el bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto páguese lo sentenciado a favor de la parte actora, respetando los derechos del diverso acreedor ***** , lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Título Octavo denominado "De la Ejecución de Sentencia" Capítulo Cuarto denominado "De Los Remates" de la Ley Adjetiva Civil en el Estado en el

Estado de Jalisco. - - - - -
- - - - -

QUINTA (sic).- Toda vez que la parte actora acreditó la procedencia de la acción así como la de la totalidad de las prestaciones reclamadas, lo jurídicamente procedente será de conformidad a lo establecido por el artículo 142 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en condenar y se condena a las demandadas al pago de los gastos y costas correspondientes a la presente instancia, mismas que se cuantificarán en etapa de ejecución de sentencia, el incidente respectivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE". - - - - -

2.- Inconforme con el sentido del fallo, *
* * * * *
* * * * * en su carácter de abogado patrono del demandado * * * * *
* * * * *, interpuso recurso de apelación que se admitió en el solo efecto devolutivo; esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación de grado, tuvo a la parte apelante expresando los agravios que le causa la resolución impugnada, otorgó término a la parte apelada para que se manifestara y citó para sentencia, la que se pronunció el 29 veintinueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, que confirmó la de primer grado. - - - - -
- - - - -

3.- Inconforme con esta determinación, el demandado * * * * *
* *, promovió juicio de amparo directo, que se radicó ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo número **162/2019**, que en sesión del 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, pronunció resolución en la que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, contra los actos reclamados; luego, los

efectos de la concesión del amparo, fueron los siguientes:- - - - -

- Dejar insubsistente la sentencia reclamada. - -
- En su lugar emitir una nueva en la que conforme los lineamientos de la ejecutoria, se reiteren las consideraciones que no se estimaron inconstitucionales. - - - - -
- Absolver a la parte demandada del pago de gastos y costas judiciales. - - - - -

Luego, a efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno uso y goce de sus garantías, se deja insubsistente la resolución reclamada, pronunciada por este Tribunal el 29 veintinueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, por lo que atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a pronunciar una nueva, lo que se realiza bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Séptima Sala resulta competente para conocer del presente Toca de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -

II.- * * * * *
* * * * * en su
carácter de abogado patrono del demandado * * * * *
* * * * *, mediante escrito
presentado el 01 primero de octubre de 2018 dos mil
dieciocho, expresó los agravios que son motivo del

medio de impugnación que ahora se dirime y respecto de los cuales se omite la transcripción, al estar integrados al juicio natural y toca de apelación que nos ocupa, circunstancia que resulta además permisible dado que no causa agravio al disidente, puesto que habrán de ser analizados en su totalidad, como lo requiere el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así, la falta de transcripción no constituye una violación de garantías.- - - - -

Lo que se robustece con la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Página: 288, que aplica por las razones que la informan y que a continuación se transcribe:- - - - -

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencia sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenado o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".- - - - -

Además, aplica la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Página: 61, Registro: 226632, que aplica por las razones que la informan y que a la letra se inserta: - - - - -

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.- El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan

transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo".- - - - -

III.- Estudio de los presupuestos procesales.- La Sala se ocupa en primer término, de analizar los presupuestos procesales, ya que además de que constituyen requisitos sin los cuales, no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, son cuestiones de orden público, por ende, deben estudiarse de oficio dado que expresamente lo dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado.- -

Luego, el precepto invocado faculta a este Tribunal de Apelación como órgano revisor y ante la falta de reenvío, a examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción los presupuestos procesales, y a resolver lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.- - - - -

Corroborando lo considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Tesis: 1a./J. 96/2001, Página: 5, que a continuación se transcribe:-

"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y

cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas".- - - - -

Se anticipa, que los presupuestos procesales quedaron colmados:- - - - -

a) Competencia.- La competencia del Juez Primigenio, entendida como la facultad que la ley le atribuye o que se deriva de la voluntad de las partes, para conocer de determinados negocios, se acredita en términos de los numerales 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 156 y 157 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que, de la cláusula vigésima séptima, relativa a las cláusulas no financieras del sinalagmático fundatorio de la acción, emerge que los litigantes renunciando al fuero de cualquier otro domicilio que pudiera corresponderles, se sometieron a la competencia de los tribunales del domicilio en el que se ubica la garantía, esto es, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que se sitúa dentro del Partido Judicial en el que el A quo ejerce jurisdicción.- - - - -

c) Vía.- La vía concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, quedó acreditada, puesto que la institución de crédito actora eligió para substanciar su demanda, la vía civil sumaria hipotecaria, que es la idónea para el caso, acorde a lo que determinan los artículos 618 fracción II y 669 del Código Procesal Civil del Estado, ya que en la especie se reclama el vencimiento anticipado y el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato de crédito garantizado con hipoteca, y la acción se emprende, el 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, dentro del año en el que ocurrió el incumplimiento (04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis).- - -

IV.- Elementos de la acción.- La acción real hipotecaria que se ejercita, se sustenta en los artículos 11 y 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el ente jurídico demandante reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago de un crédito, por consiguiente, el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato respectivo.- - - - -

En el caso existe una causa de pedir, puesto que las partes plasmaron en el documento fundatorio deberes recíprocos; así, la demandada se obligó a reembolsar el capital dispuesto, en el plazo de 15 quince años 01 un mes, mediante 181 ciento ochenta y un amortizaciones mensuales vencidas y consecutivas, como surge de las cláusulas cuarta y quinta del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado entre la institución bancaria actora y el demandado.- - - - -

La parte actora afirma el incumplimiento en el obligado; en consecuencia exige el vencimiento anticipado del plazo pactado para el pago del capital

insoluto; el pago del capital vencido; los intereses ordinarios y moratorios; la ejecución de la garantía hipotecaria; y el pago de las costas de primer grado; reclamaciones que sustenta en el documento que contiene la voluntad de las partes, es decir, en el sinalagmático que se identifica como contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.-

Así, para colmar los extremos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora debe demostrar tres elementos para que la acción de vencimiento anticipado y pago prospere:-

- Existencia de la obligación.- - - - -
- Vencimiento del plazo o la mora en el obligado.-
- Incumplimiento del obligado.- - - - -

Elementos, que cabe mencionar, se encuentran acreditados como lo determinó el A quo, ya que así emerge del cúmulo probatorio.- - - - -

V.- Las actuaciones de primera y segunda instancia, merecen valor probatorio pleno en términos del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de éstas emerge que las causas de disentimiento que esgrime el apelante, son parcialmente fundadas y suficientes para **modificar** el sentido de la resolución reclamada. - - - - -

En esencia, los agravios del recurrente trascienden a lo que sigue:- - - - -

Que la resolución reclamada trastoca el principio de congruencia, porque por un lado determina

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, por que lo fundamental es su examen". - - - - -

Los motivos de inconformidad del apelante, son fundados por las siguientes razones:- - - - -

El artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado en su primer párrafo, dispone: - - - - -

Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.-

En efecto, el principio de congruencia implica que la sentencia debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, de igual manera, en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; de este modo, el primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la congruencia interna.- - - - -

Robustece lo considerado la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: XXI.2o.12 K, Página: 813, Registro: 198165, que a la letra se inserta: - - - - -

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.- El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan

- Luego, en la proposición **segunda** el A quo precisó: - - - - -

SEGUNDA.- La parte actora * * * * *
* * * * * (sic), * * * * * (sic) *
* * * * * (sic), * * * * *
* * justificó la procedencia de su acción, así como
la totalidad de sus prestaciones, en tanto que el
demandado * * * * * (sic) * *
* * * * * (sic), no justificó sus defensas.- - -
- - - - -

- Posteriormente, en la proposición **tercera** declaró "que ha vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito controvertido en autos". - - - -

- Después, en la proposición **cuarta** estableció "se absuelve a * * * * *
* * * * * del pago de la cantidad de \$* * * * *
* *, * * * * * (* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * / * * * * * . * *
* * * * * .) por concepto de Capital Vencido,
Intereses Ordinarios y Moratorios, debiéndose
cuantificar estos conceptos en la etapa de
ejecución de sentencia...". - - - - -
- - - - -

- Luego, ordenó que en caso de no cumplir voluntariamente con la condena, deberá sacarse a remate en almoneda pública el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. - - - - -

De lo anterior deviene lo atendible de los agravios, pues el fallo es incongruente ante la ausencia de claridad y precisión; sin embargo, éstos se tornan inoperantes, por lo que sigue: - - - - -

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, en tanto que ésta, constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales, para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos, es donde el Juzgador vierte los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutiveos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances. - - - - -

Así lo establece la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293, Registro: 168546, que a la letra se inserta: - - - - -

"SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.- Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutiveos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances". - -

Luego, la sentencia es susceptible de interpretación integral, esto es, que debe realizarse el estudio conjunto y racional de su contenido, para de este modo, armonizar los datos, conceptos y conclusiones en ella comprendidos, y así, fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la

conforman; consecuentemente, la interpretación integral a que se alude comprende, el análisis armónico y conjunto de la parte considerativa, de la que debe extraerse su verdadero significado, que en armonía con la parte propositiva revelará su sentido real. - - - - -

Así, lo determina la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: XIX, Abril de 2013, Tomo: 3, Tesis: I.3o.C.21 K (10a.), Página: 2060, Registro: 2003254, que se aplica por las razones que la informan y que en lo que interesa estable: - - - - -

"COSA JUZGADA. AL ANALIZARLA DE OFICIO, EL JUZGADOR DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE QUE EN EL ESTUDIO DE CUALQUIER SENTENCIA LOS CONSIDERANDOS RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS.- La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, por lo que el Juez está obligado a analizarla de oficio en cuanto advierta su existencia. Ahora, en ese ejercicio el juzgador debe respetar un principio esencial en el estudio de cualquier sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Esa postura es reconocida por la doctrina procesal moderna, ya que ésta ha admitido que así como para interpretar la demanda es necesario su estudio conjunto y racional, el mismo criterio rige para interpretar una sentencia". - - -

Después, de la interpretación armónica del fallo reclamado emerge, que la acción de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito en controversia, prosperó; esto, porque sus elementos se justificaron plenamente; lo que se reiteró cuando en la proposición segunda del fallo se precisó, que la institución bancaria actora justificó la procedencia de su acción, así como la totalidad de sus prestaciones, y que el demandado no justificó sus defensas. - - - - -

Determinó lo anterior, como consecuencia del estudio que realizó respecto a las tasas de interés ordinario y moratorio, que declaró usurarias, porque estimó que rebasan los parámetros establecidos en la legislación civil, por lo que optó por reducirla, en cuanto a la primera al 0.75% cero punto setenta y cinco por ciento mensual sobre el capital vencido a cuantificar y la segunda al 1.12% uno punto doce por ciento, a pagar desde el 03 tres de julio del 2016 dos mil dieciséis y hasta la liquidación total del adeudo. - - - - -

En este orden de ideas no es acertada la apreciación del recurrente, respecto a que fue absuelto del pago del capital vencido, que por ello, no existe base de deuda de capital principal y que esto incide, en el cálculo de intereses y en el remate del bien inmueble objeto del gravamen. - - - - -

Cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 162/2019, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. - - - - -

En estricto y cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 162/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que promovió * * * * *
* * * * * , contra actos de esta Sala, se resuelve: - - - - -

Se califica como fundado el motivo de inconformidad que se refiere a la condena al pago de las costas; esto, porque sobre el tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia para definir que es improcedente condenar en un juicio mercantil ejecutivo, por concepto de costas judiciales, pese a que la acción

cambiaría proceda, si el Juez reduce prudencialmente los intereses moratorios. - - - - -

Dicho criterio está comprendido en la jurisprudencia localizable en la Página: 283 del Libro: 49, diciembre de 2017, Tomo: I, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2015691, que es del siguiente tenor:-

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.- Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su

primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente". - - - - -

Criterio que en el presente caso, resulta aplicable por analogía, toda vez que en la sentencia de primera instancia, la Juez por ministerio de ley redujo de manera oficiosa, las tasas de interés natural, e interés moratorio, reclamadas por la parte accionante, para evitar el fenómeno de la usura; circunstancia que por sí sola, impidió, la procedencia de la condena en lo que a la prestación de costas judiciales se refiere. - - - - -

Por consiguiente, se **absuelve** al demandado * * * * *, del pago de gastos y costas judiciales. - - - - -
- - - - -

Finalmente, la Sala establece que no llevará a cabo el estudio respecto a si los intereses ordinarios y los intereses moratorios, son usurarios atento a la explotación del hombre por el hombre, puesto que la Juez de origen efectuó dicho análisis y redujo ambas tasas con apego al numeral 1976 del Código Civil del Estado; por lo que innecesario resulta estudiar nuevamente tales rubros. - - - - -

Consecuentemente, ante lo substancialmente fundado de los motivos de queja esgrimidos por el apelante, se **modifica** la sentencia definitiva que el día 18 dieciocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, pronunció el A quo, por lo que su proposición **quinta** queda de la siguiente manera: - - -

QUINTA.- Se **absuelve** al demandado * * * * *, del pago de los gastos y costas de primer grado. - - - - -
- - - - -

Con lo anterior, se dio cabal cumplimiento al amparo directo número **162/2019** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que promovió * * * * *,
* * * * *, contra actos de esta Sala, porque: -
- - - - -

- Se dejó insubsistente la sentencia reclamada, que pronunció la Sala el 29 veintinueve de enero del 2019 dos mil diecinueve. - - - - -
- En su lugar se emitió una nueva, en la que conforme los lineamientos del fallo protector, se reiteraron las consideraciones que no se estimaron inconstitucionales. - - - - -
- Se absolvió a la parte demandada del pago de gastos y costas judiciales. - - - - -

Infórmese a la autoridad federal a la brevedad, del exacto cumplimiento al fallo protector, lo que deberá realizarse mediante el oficio que al efecto se remita. - - - - -

VI.- Costas de segunda instancia.- En términos del numeral 451 del Enjuiciamiento Civil del Estado, este Tribunal de Apelación se pronuncia en relación a las costas de segundo grado, considerando lo que dispone el artículo 142 del Código en comento.-

En el caso, no se actualizan los supuestos del artículo 142, fracción II del Enjuiciamiento Civil del Estado, puesto que no se han pronunciado dos sentencias conformes y coincidentes, por lo tanto, no se hace especial condena en costas de segundo grado.-

La Sala aplica la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Enero de 1993, Página: 240, que a la letra se inserta:- - - - -

"COSTAS, PARA QUE EXISTA LA CONDENA EN. ES NECESARIO QUE EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- Aunque es verdad que las costas constituyen una sanción económica para la parte que habiendo hecho litigar a otra no obtuvo sentencia favorable, por lo que aquéllas son consecuencia del fallo, no debe perderse de vista que el artículo 142, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la condena en costas de ambas instancias exige textualmente que exista condena en dos sentencias conformes de toda conformidad "en su parte resolutive". O sea, que a diferencia de sus correlativos de otras entidades federativas (Estado de México, Distrito Federal, Chiapas, Zacatecas y el propio Código de Comercio, entre otros), que excluyen la declaración en costas como dato para considerar conformes de toda conformidad a las sentencias de primero y segundo grados, el enjuiciamiento civil de Jalisco no exceptúa expresamente ese concepto; en la inteligencia de que de haber sido esa la intención del legislador jalisciense, indudablemente que lo hubiera plasmado en el propio numeral como se hace en diversos estados. Por tanto, es suficiente la simple interpretación literal para llegar a la conclusión de que, para que en Jalisco proceda la condena en costas en ambas instancias, conforme al citado artículo 142, fracción II, es necesario que existan dos sentencias exactamente iguales en su parte resolutive, incluyendo lo tocante al aspecto de las costas. Por consiguiente, si en el caso no hubo tal identidad, puesto que en la de primera instancia se declaró que no había lugar a la condena al pago de las costas, en tanto que en la de segundo grado se estimó procedente modificar la apelada para fincar condena por tal concepto, es indudable que no se actualiza la exigida conformidad de toda conformidad".- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y acorde a los artículos 427, 430, 434, 435, 436 a 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve conforme a las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Esta Sala resultó ser la competente para conocer del recurso de apelación

